

**“ZAMBRANA DANIEL WALTER C/ LA IGLESIA UNIVERSAL DEL REINO DE DIOS ASOCIACIÓN CIVIL S/ DESPIDO”**

**EXPTE. NRO. 27184/2015**

**SENTENCIA DEFINITIVA N° 115/2021**

Buenos Aires, 13 de abril de 2021.

**Y VISTOS:**

**I.-DANIEL WALTER ZAMBRANA** promueve la presente demanda en procura del cobro de las indemnizaciones, salarios y multas que integran la liquidación que obra a fs. 10vta. (v. ap. IV).

Relata que ingresó a laborar bajo estricta subordinación y dependencia de la demandada el 11 de enero de 2006. Explica que realizaba tareas administrativas en general, trámites y depósitos bancarios, pago de alquileres e impuestos, tareas de vigilancia, limpieza y mantenimiento en las distintas sedes que enumera y en los períodos que individualiza (v. fs. 6 *“in fine”*/6vta.).

Alega que su jornada se extendía desde las 7 hasta las 22 hs. de lunes a domingos con un franco rotativo semanal y que, por ello, percibía una remuneración que alcanzaba la suma de \$ 8.000.- distribuidos en dos pagos quincenales de \$ 4.000.- cada uno, que eran parcialmente depositados en su cuenta bancaria. Denuncia que el convenio colectivo aplicable al contrato de trabajo invocado era el CCT 700/14 de UTEDYC y que su categoría era administrativa de tercera.

Explica que la relación se desarrolló de forma irregular o *clandestina* porque nunca fue registrada y, consecuente con ello, tampoco le fueron depositadas las sumas a los sistemas de seguridad social, ni se le dio el alta en la AFIP, en la obra social y sindical. Denuncia que nunca le fue abonado el mes de julio de 2014, las vacaciones y el sueldo anual complementario correspondiente a los años que enuncia.

Bajo el apartado b, de fs. 6vta., argumenta acerca de la existencia de vínculo laboral. Vuelve a enunciar las tareas que tenía a su cargo y hace hincapié en que la entidad religiosa demandada *“...incorpora a los trabajadores como “religiosos confesos” o como “pastores” para evitar la responsabilidad de hacer frente a cargas sociales, indemnizaciones y demás responsabilidades que hacen a un empleador, no obstante abona un salario que incluso lo deposita en la cuenta bancaria del actor...”*. Explica que la facultad de dirección, administración y organización de las tareas estaban en cabeza de quien dirigía cada una de las sedes en las que trabajó el actor. Finalmente aclara que el hecho de que una persona *“...se siente a la mesa con los religiosos, comparte con ellos determinados momentos o hasta incluso viva con ellos no implica necesariamente que pertenezcan a la “comunidad religiosa”...”, “...las congregaciones religiosas se relacionan con gente cercana, de confianza, para que colabores en la realización o “prestación” de determinados “servicios” y es aquí donde estas instituciones pretenden vincularse con todas estas personas al catalogarlos como religiosos profesos, cuando en realidad aprovechan de sus servicios para cuestiones ajenas a la vida religiosa y comunitaria...”* (v. fs. 7).

En el punto c) transcribe el intercambio telegráfico mantenido con la demandada del que surge que, con fecha 15 de septiembre de 2014, la intimó para que registrara la relación laboral y le abonara las sumas adeudadas con sustento en lo normado en al L.C.T. y en la ley 24.013; que, con fecha 22 de septiembre del mismo año, aquélla por vía de la carta documento individualizada, negó la existencia de relación laboral e invocó el carácter de religioso del demandante: *“...Ud. ha pertenecido a esta comunidad como Religioso- Pastor confeso, contando con el debido reconocimiento ante la Secretaría de culto...encontrándose dicha actividad fuera de los alcances de la Ley de Contrato de Trabajo...”*. En orden a ello, niega la existencia de la relación de dependencia invocada además de rechazar la realización de las *“...tareas*



*diarias necesarias para el mantenimiento y subsistencia de cada una de las sedes, que haya cumplido tareas de administrativo en general....”* (v. fs. 7vta.”in fine”/8). Por ello, el 24 de septiembre de 2014, Zambrana se consideró despedido a tenor de la comunicación que transcribe a fs. 8 “in fine”.

Practica liquidación, se exploya acerca de la viabilidad de los distintos rubros que integran el reclamo y ofrece la prueba que hace a su derecho.

**II.-LA IGLESIA UNIVERSAL DEL REINO DE DIOS** contesta la acción entablada en su contra a tenor de la presentación que obra glosada a fs. 175 y siguientes. Luego de efectuar una negativa genérica y pormenorizada de todos y cada uno de los hechos expuestos en el inicio y de rechazar, con énfasis, la relación laboral invocada, expone su propia versión de los hechos.

Afirma que es una asociación civil sin fin de lucro de carácter religioso, oficialmente reconocida por el Estado Argentino e inscripta ante la Dirección General del Registro Nacional de Cultos de la Secretaría de Culto de la Nación bajo el registro N° 2.771.

Acerca de la relación mantenida con el actor relata que, a mediados del año 2009, aquél concurrió a la iglesia en busca de ayuda espiritual y participaba con entusiasmo, devoción y constancia de las celebraciones religiosas que se efectuaban en el templo.

Más tarde, le hizo saber al Pastor acerca de su vocación de servicio e interés para sumarse a la obra evangelizadora y así comenzó una larga etapa de preparación en estudios bíblicos, imprescindibles para ser consagrado Pastor, además de la demostración, en el tiempo, de una conducta intachable diga de un hombre de Dios. Al respecto, describe las etapas que, institucionalmente, deben cumplir todos aquellos que deseen canalizar su vocación religiosa; a saber: 1) “obrero” –personas que luego de participar activamente como fieles se ofrecen en forma voluntaria a colaborar gratuita y desinteresadamente en la atención y asistencia de las personas que concurren a las reuniones de culto; v.gr. indicándoles las entradas de los salones, lugar para sentarse, entrega de folletería, etc.- ; 2) “IBURD”, Instituto Bíblico Universal del Reino de Dios, que comprende a los obreros que, cuando se siente preparados y decididos, tal el caso del actor, solicitan a la entidad su ingreso a la carrera de estudios bíblicos para elevar su categoría religiosa dentro de la misma. A partir de ese momento, la institución se hace cargo de su manutención y les brinda vivienda que, generalmente, está dentro de la iglesia que la entidad alquila para ello y se les cubren las necesidades básicas de alimentación, transporte y vestimenta. En esta etapa, el actor, tenía como principal actividad asistir al pastor de la Iglesia, atender a la gente que concurría al Templo, ayudar en el aseo y orden de las instalaciones, efectuar estudios bíblicos, participar en jornadas de oración y todas actividades similares a las efectuadas por un seminarista. En definitiva, se encarga de tener todo listo y en orden para que la reunión de culto se pueda celebrar además de asistir al pastor encargado; c) “pastor auxiliar”, concluido el Iburd se puede convertir en pastor auxiliar y una vez nombrado el religioso es asignado a una iglesia en la que, junto con el Pastor a cargo de la misma, celebra cultos, mantiene el orden y limpieza del recinto, asiste espiritualmente a las personas antes, durante y luego de las ceremonias, etc.. A esta altura, la entidad continúa haciéndose cargo de los gastos del pastor en cuanto a su vivienda, se le da un celular y comienzan a recibir una suma de dinero efecto en concepto de ayuda alimentaria para que puedan cubrir sus gastos de alimento, vestimenta, movilidad y demás necesidades básicas. Adjunta, al efecto, los originales de los recibos de ayuda que suscribió el actor desde el mes de julio de 2011 hasta el mes de julio de 2014; finalmente, d) “Pastor”, atravesadas las anteriores etapas puede ser elevado como Pastor y solamente será nombrado por el Obispo siempre que medie aceptación por el consejo de pastores y aprobación de la Honorable Comisión Directiva de la Institución.

Enumera los distintos templos en los que habría actuado el actor desde su consagración como religioso y, en cuyo marco, habría percibido, conforme los recibos que se adjuntan, la ayuda alimentaria mencionada (v. fs. 178vta. “in fine”).



Afirma que, hacia fines del mes de julio de 2014 el señor Zambrana abandonó su función pastoral y comenzó con el presente reclamo que, califica, de improcedente. Debido a esta conducta el 12 de agosto de ese mismo año, comunicó a la Dirección nacional de Culto la baja del nombrado como miembro de la comunidad religiosa y Pastor de la Entidad.

Argumenta acerca de la improcedencia de la acción, cita jurisprudencia en apoyo de su postura y, en definitiva, solicita el rechazo de la acción con costas.

Finalmente, ofrece la prueba que hace a su derecho.

Producidas las pruebas y cumplida la instancia prevista en el art. 94 de la L.O., quedaron los presentes en estado de resolver;

#### Y CONSIDERANDO:

I.- De acuerdo con el modo en el que quedó trabada la *litis*, se advierte que las partes discuten la naturaleza de la relación que las unió. La actora arguye que existió una relación laboral no registrada mientras que la accionada refiere que el vínculo mantenido con aquél que, incluso, comprendió alguna de las tareas denunciadas al demandar (limpieza), se hallaba enmarcada en el desarrollo de su vocación religiosa y, por ende, resulta totalmente ajena a la relación de dependencia que se invoca.

Sentado lo expuesto, y de acuerdo con el principio de la carga dinámica de la prueba, corresponde evaluar si las partes han logrado acreditar las posturas que –respectivamente- asumieron en el pleito (conf. art. 377 del CPCCN).

En el caso, cobra particular relevancia la prueba testimonial rendida en autos, que, adelanto, demuestra los hechos alegados en el responde.

En efecto, en mi opinión, la prueba rendida en autos ilustra en forma suficiente que el demandante se desempeñaba como *pastor auxiliar* de la iglesia co-demandada –respecto de la que los deponentes, en su mayoría pastores y/o personal administrativo de la demandada- describen los pasos a seguir para desempeñarse como tal, en un todo conforme con las explicaciones brindadas en el responde sobre el punto- y que, como tal, realizaba tareas de índole pastoral y/o religioso. En lo principal, participaba en las reuniones que hacen a diario atendiendo a los fieles y también, en otras reuniones con otros pastores. Asimismo, como es de práctica, dado el rango que investía, percibía en forma quincenal una suma en concepto de “ayuda alimentaria” tal como también explica la demanda en su responde. Sobre el particular, ésta última adjunta una serie de recibos quincenales a lo largo del período que denuncia suscriptos por el actor que, expresamente, reconoció tales grafías como propias en oportunidad de contestar el traslado que prevé el artículo 71 de la L.O. Si bien es cierto que dicho reconocimiento no lo hizo extensivo al contenido no menos verdad es que no arrimó a los presentes elemento probatorio alguno que conduzca a otorgar a dicho pago el carácter de remuneración pretendido (conf. arg. arts. 1028 del Código civil; art. 60 de al L.C.T.; arts. 377 y 386 del C.P.C.C.N.)

Así, *Macavilca Morote* (v. fs. 319/320) –que conoce a la demandada porque trabaja para ella, actualmente, en el sector financiero- manifiesta que sabía que Walter Zambrana era pastor porque pasó por el “sector pastores” –en donde trabajó desde el 2009 hasta octubre de 2016- “...él completó ficha de pastor y pasó por el sector para firmar recibos de ayuda alimentaria...” y lo sabe porque trabajó en ese sector que cuida de los pastores, concretamente, respecto del “... tema de documentación de los pastores, ficha de los pastores, los recibos el tema de la ayuda, todo lo que refiera al pastor...” . También, aclara, que para ser empleado de la demandada no es necesario revestir o pertenecer a “esas categorías” (la de pastores). Finalmente, declara que los pastores, cada quince días, reciben la ayuda alimentaria.

*Custodio de Oliveira* (fs. 321/324), conoce al actor porque él ha sido parte del cuerpo de pastores desde el año 1991 y a la demandada porque es parte de la iglesia-, dice que conoció a Zambrana en el año 2014, “...tuvo un problema de salud por lo que me acuerdo, por obesidad, tenía problemas de salud y se vino de Santa Fe para acá para estar más cerca de los hospitales....sabe la fecha de ingreso del actor a la iglesia....digamos 2009 , lo se ...por las fichas...



Zambrana...cooperaba con nosotros, estaba cuando nos tocan esas reuniones, atención al pueblo, como tenemos reuniones por la mañana por la tarde, nosotros estamos abocados a una contención espiritual estaba ahí....Como todos nosotros Zambrana estaba ahí participando de la prédica y una vez que termina las personas suelen acercarse a uno pidiendo una oración por uno, por el hijo...por el esposo....en Av. Corrientes ...acá en el barrio de Almagro, estuvo en Sunchales, la región Santa Fe. Lo se porque siempre cuando viene un pastor es común que nosotros estando conversando en un momento de almuerzo o en un momento libre fuera de la reunión se suele tener una conversación....”. Expresa que “...lo recibimos en el templo 2014, puede decir que por lo menos que un mes, el período de un mes nada más. Reuniones de pastores tenemos dos veces a la semana, reunión con el pueblo, cuando él no estaba evangelizando, atendiendo teléfonos, entonces suele ser que...solíamos vernos....fuera de las reuniones....lo vio...a la hora del almuerzo, a la hora de la merienda, yo lo veía cuando solía pasar por el pasillo de la radio....”. Aclara que los pastores no reciben un pago, “...lo que tenemos es una ayuda alimenticia que es depositada en la cuenta de uno, cada 15 días....”

Machado Da Silva Wagner (v. fs. 310/312) –pastor- manifiesta que “...lo conoce al actor porque nosotros trabajamos en la misma provincia, yo estaba en Rosario....y él en Santa Fé...”, “...esta en una iglesia....parece que estaba en Sunchales.....” y “...el pastor a cargo hacía reuniones presenciales o por skype y....lo conocí a Zambrana era pastor....”. Explica que “...nosotros no tenemos un pago nosotros tenemos una ayuda alimentaria, la iglesia por ejemplo....pago nuestro alquiler, dependiendo si necesitamos un coche nos presta un coche, y con la ayuda alimentaria nosotros no mantenemos, .....es depositada en una cuenta.....la facultad de disciplina....es el consejo de pastores y está el obispo....”

Fernández (v. fs. 313/315), que se desempeña como empleada administrativa hace veintinueve años, declara que vio a Zambrana en el edificio de corrientes “...en reuniones de la institución, reuniones religiosas....”, que son reuniones en las que “...se predica el evangelio, son reuniones de cualquier persona que quiera participar, son distintos temas, buscan sanidad, prosperidad, mediante la fe....”; dice que lo conoció en el año 2014 “...cando estuvo en Corrientes....igual de antes lo conocía porque al estar en parte administrativa y ser miembro de las reuniones uno tiene contacto con los religiosos con los pastores.....” cree que fue pastor “...desde el 2008, no recuerda bien....lo sé porque yo trabajo en la parte administrativa ay existen fichas de los religiosos...”. Acerca de sus tareas, declara que los pastores “...participan en todas las reuniones y asisten a la gente, a las personas que asisten a los files... no necesariamente están n las reuniones, tienen otras tareas, como atender teléfonos, personas que llaman durante la transmisión de programas de radio y tv.....lo vi atender a las personas en la iglesia, atender a los fieles, lo vi atender los teléfonos a quienes llamaban durante la transmisión de tv....”. Explica que es el sector financiero quien se encarga de hacer las transferencias de las ayudas alimenticias. Aclara que el actor también se desempeñó en la provincia de Santa Fé que esto lo sabe por su trabajo y el contenido de las fichas.

En tal contexto y dados los términos del escrito bajo examen tengo para mí que la prestación de tareas realizada por Zambrana –eminentemente de carácter religioso- se desarrolla en el marco de una comunidad de tal índole, lo que me lleva a concluir que entre las partes no ha mediado un contrato de trabajo y que aquél no reviste el carácter de trabajador en los términos del artículo 25 de la L.O. (conf. art. 386 del C.P.C.C.N.).

**II.-**Ahora bien y sin perjuicio de lo expuesto, en función de lo argumentado al demandar, es conveniente realizar algunas consideraciones acerca de las tareas que el propio actor enuncia al demandar que, no obstante la vinculación de índole religioso, eran –según invoca- determinantes y en su tesis definitivas del contrato de trabajo que invoca.

En tal sentido observo, en primer término, que la descripción que realiza Zambrana, al demandar, de las labores a su cargo resulta genérica, escueta y en función de su multiplicidad, aparecen como poco creíbles de ser llevadas a cabo



todas por la misma persona. Repárese que, a lo largo del escrito de inicio, el demandante no brinda explicaciones acerca de cómo las realizaba a lo largo de su extensa jornada durante los casi diez años de labor que invoca. Me refiero a una rutina de trabajo, a los horarios asignados para cada una de ellas y, acaso, a la variación de éstos según el templo de que se trate. Porque, resulta poco probable que pudiera vigilar el templo, limpiarlo, pagar las cuentas, realizar trámites bancarios y realizar liquidaciones de rentas, entre otras cosas y que todo ello no variara según el lugar en el que se encontrara acerca de cuyos traslados tampoco ofrece ninguna explicación y que, de tratarse de un empleado *a secas* –tal y como parece desprenderse del libelo de inicio- resulta poco probable que acepte moverse de la Ciudad de Buenos Aires, a la Provincia de Buenos Aires e incluso a alguna ciudad de la Provincia de Santa Fe. Insisto, el interesado no explica cómo se distribuía dichas tareas a lo largo de la jornada y parece poco probable poder vigilar el templo mientras se limpia o se realizan trámite en el banco.

Lo apuntado no constituye un detalle menor a poco que se repara que es el propio actor quien afirma mantener con la que él llama “comunidad religiosa” una estrecha vinculación -“...comparta con ellos determinados momentos o hasta incluso viva con ellos...”- que en un contexto ajeno al religioso no se explica y, lo que es más importante, no se aportan explicaciones que lo justifiquen, conducta que implica el incumplimiento de lo normado en el artículo 65 de la L.O. e impide a la contraria y, como en el caso, a quien suscribe poder evaluar la prueba respecto de cuestiones no dichas al demandar (conf. art. 65 cit.; art. 36 inc. 4 y 163 inc. 6 del C.P.C.C.N.). Y, subrayo, para superar tal escollo no basta la mera afirmación efectuada en el inicio acerca de que “...*generalmente las congregaciones religiosas se relacionan con gente cercana, de confianza, para que colaboren en la realización o prestación de determinados servicios....*” (v. fs. 7 “in fine”).

Por lo demás las declaraciones de los testigos a los que me referí más arriba se exhiben contestes en orden a que la vigilancia de los templos se hallaba a cargo de una empresa, al igual que la limpieza. Si bien es cierto que también refieren que a veces son los propios pastores quienes limpian y/o algunos fieles –de hecho también lo reconoce la propia demanda-, no menos verdad es que tal actividad no resulta la principal y, en su caso, habrá de depender de las características personales del pastor y/o de las dimensiones o lugar en el que se halle emplazado el templo de que se trate.

Sobre el punto se exhibe relevante lo declarado por Hoffmann (fs. 316/317) - que conoce al actor de vista y que, desde el año 1995 conoce a la demandada porque mantiene con ella una relación comercial: le presta servicios de seguridad. Denuncia que la empresa se llama Seguridad Única S.R.L. Acerca de las tareas de seguridad explica que quienes se desempeñan en esa labor se ubican “...*en el control de acceso y en la prevención de las partes del salón como en los accesos que halla en el hall porque en algunas iglesias hay un hall que conduce por escaleras a la oficina del pastor, y entonces más que nada se hace una tarea de prevención...*”; que los horarios “...*son variados, algunos son 24 hs y otros son 8 horas, depende el tamaño de la iglesia, la cantidad de fieles, si el lugar está sobre avenida o no, de acuerdo a las condiciones de seguridad. En Av. Corrientes es de 24 hs....*”. Declara que, buscó una empresa para cubrir Santa Fe Capital y Rosario en la provincia de Santa Fe –circunstancia que excluye la ciudad de Sunchales en donde se desempeñó el actor- y con relación a la limpieza en Santa Fe declara que “...*es igual es igual que Capital, los fieles colaboran con la iglesia, si no tienen contrato con una empresa, los fieles colaboran con la iglesia. Lo sé porque yo tengo relación con el titular de la empresa de seguridad, porque hablo con los pastores que están allá, y porque la política de la iglesia en el país es la misma, no varía de acuerdo a las provincias, siempre la iglesia se manejó con políticas a nivel general...*”(v. fs. cit.; ver, asimismo, la declaración de Macavilca Morote; y Custodio de Olivera).

Éstos últimos agregan “...*no quiere decir que nosotros no vayamos a limpiar una mesa...va en cada uno...dependiendo en las de menor porte puede ser que se vea la necesidad del pastor, se ve con la administración y se ve la necesidad y el pastor en un momento puede levantar un tacho de basura o tirar una bolsa y también puede ser que los feligreses lo hagan....*” (de la declaración de Custodio



de Olivera) “...hay iglesias que tiene funcionarios que las cuidan y otras que tiene miembros que voluntariamente las limpian yo voluntariamente, por ejemplo, pro limpieza e higiene, limpio mi lugar de trabajo, pro mantener la limpieza y el orden, por cuestión de higiene para mí mismo. Generalmente es así, cuando no hay funcionarios en la iglesia los mismos fieles lo limpian, por ejemplo, en Rosario yo tenía un señor que la iglesia contrató para la parte eléctrica...dos muchas que limpiaban ...” (de Machado da Silva).

Por lo demás, es Fernández –empleada administrativa-, quien con mayor detalle declara que “...por lo general la empresa de seguridad cubre de 7 a 23 hs en todas las iglesias....en caso de iglesias grandes como el de Corrientes que es el templo, hay turnos completos, y en caso de otras iglesias al quedar cerradas y vacías no necesitan....la administración esta centra en Av. Corrientes....de ahí se organiza el pago de impuestos, tasas, de todas las iglesias del país, lo paga la administración, mediante banco, han empleados que se encargan de servicios de pago, si los pagos son provinciales se pagan a la provincia, donde hay administraciones sino los pagos se centralizan en capital....” (v. fs. cit.).

Si bien es cierto que el actor, por vía de la presentación de fs. 324/325, impugna los testimonios de los citados testigos, a mi modo de ver, las críticas que allí se esbozan para intentar restar validez convictiva a dichas declaraciones no son sólidas porque, en general, intentan hacer hincapié en que muchos de ellos no vieron al actor en un lapso sostenido en el tiempo o en todas las sedes en las que éste se habría desenvuelto. Sin embargo, en el caso, las particulares circunstancias del caso y lo prolongado de la relación imponen una lectura, además de individual, conjunta de las declaraciones referidas las que, insisto, acreditan en forma conteste y consonante -en sí mismas y entre ellas- la versión que de los hechos que esgrime la demandada en su responde. Por otra parte, es difícil encontrar un correlato con los dichos del demandante desde que éstos, desde el inicio, resultan poco creíbles por lo que debe ser desestimada (conf. arts. 90 L.O. y 386 C.P.C.C.N.).

En otras palabras, el relato que efectúan los testigos cuyas declaraciones, al menos en los puntos más relevantes, ilustran acerca de que la vinculación que unió a las partes fue la vocación religiosa y que, en orden a ello, Zambrana se dedicaba a tareas de índole religioso y si, acaso, realizaba algunas tareas de índole doméstica y/o administrativas éstas no eran de carácter principal y, en atención a la naturaleza de la relación generada como consecuencia de esa fe religiosa, relativiza la presunción emanada del artículo 23 de la L.C.T. y exige una especial apreciación para conceptualizar al demandante como trabajador en los términos del artículo 25 de la L.C.T. que, en el caso, no se verifican y, por consiguiente, corresponde el rechazo íntegro de la acción aquí bajo examen (conf. arg. art. 499 del Código Civil, de aplicación al caso de autos).

**III.-** A esta altura del pronunciamiento es menester señalar que, en nada cambia lo concluido en el apartado precedente las declaraciones brindadas por *Crizaldo* y por *Paez*.

Es cierto que la primera testigo –que conoce a la demandada porque es miembro de la iglesia universal- declara que conoce al actor desde el año 2010 del templo de la calle Corrientes y que “...no se el horario que cumplía, yo iba a la tarde y estaba, estaba a la noche también...”, “...lo vi limpiando, pasando trapo, y hacia pagos también, andaba con recibos, no sé, lo sé porque lo veía con las boletas...”; pero lo declarado constituye un frase genérica sin mayores explicaciones ni detalles que permitan evaluar la veracidad de su testimonio. Máxime si se repara que es el único testimonio que ubica al actor, en el año 2010, en el templo de la calle Corrientes y parece llamativo que conozca tanto acerca de su recorrido como empleado de limpieza en los templos también de Puente La Noria y de Valentín Alsina siendo que, como ella misma indica, era solo un miembro que *hacía tareas de Cale* que, según explica, “...es un grupo de personas de tercera edad que nos juntamos todos con el pastor y después vamos a evangelizar, vamos a los pediátricos, al hospital...”. Por otra parte, no señala ni en qué templo se reunían, ni a dónde iban o cuándo eran las reuniones para agregar que al tiempo en el que está en ese grupo el actor hacía tareas de “...limpieza, andaba con la escoba...” (v. fs. fs. 303/304).



Por su parte *Paez* (fs. 298/300) –que conoce al actor porque trabajaba con él y a la demandada porque trabajaba ahí-, es el único testigo que señala haber conocido al actor hacia el año 2006 y que, casi como una copia de lo narrado en la demanda, interrogado por las tareas que hacía el actor denuncia que “...*hacía trabajos de limpieza, administrativos, sereno, hacíamos trabajo de seguridad día y noche, mantenimiento en general digamos...*”. La sola lectura de lo anotado da cuenta de que el demandante no podía realizar tareas de “sereno de día y de noche” y a la par limpiar y hacer tareas administrativas además que resulta poco creíble que alguien pueda cubrir tantos menesteres y conocimientos a toda hora más aún si no se brindan otros detalles que lo tornen creíble. Lo señalado, sin duda, le resta toda eficacia convictiva a su testimonio (conf. art. 386 del C.P.C.C.N.).

Tales declaraciones, que merecieron la impugnación de la demandada a tenor de la presentación de fs. 307/308, como vimos se exhiben imprecisos y genéricos circunstancia que les resta todo valor probatorio, más aún frente a la restante prueba testimonial rendida en autos (conf. arts. 89 y 90 de la L.O. y art. 386 del C.P.C.C.N.).

Finalmente, observo que de la prueba contable, inobservada por las partes, surge que la demandada celebraba contratos con diversas empresas que tenían por objeto la prestación de servicios de seguridad, limpieza y obras o mantenimiento, extremo que abona la tesis de la demanda y lo declarado por los testigos anotados, en contra de lo sostenido al demandar (v. fs. 338 y siguientes; conf. arts. 91 y 93 de la L.O. y art. 386 del C.P.C.C.N.).

**IV.-** En el caso la fundamentación vertida brinda, en mi opinión, adecuado sustento en tanto se aborda lo central de la controversia que conduce a este pronunciamiento, razón por la que no corresponde más análisis incluso de otros elementos de la causa por inconducentes para la solución del litigio. En tal sentido y en materia probatoria se ha sostenido que “...*los jueces tienen únicamente el deber de expresar en sus sentencias la valoración de las pruebas esenciales y decisivas*” (conf. Fenochietto, Carlos E., *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado, Anotado y Concordado con los Códigos Provinciales*, T. II, 1ª Edit. Astrea de Alfredo y Ricardo De Palma, Buenos Aires, 1999, al concluir el comentario del art. 386 del CPCCN). A lo que no es ocioso agregar el concepto aún más amplio de la C.S.J.N. al considerar que “*los jueces no están obligados a seguir y decidir todas las alegaciones de las partes, sino solo a tomar en cuenta lo que estiman pertinente para la correcta solución del litigio*” (C.S.J.N. en autos “*Tolosa, Juan C. c/ Cía. Argentina de Televisión S.A.*”, del 30/04/74, La Ley, T.155, pag. 750, número 385).

**V.-** En atención al resultado del litigio, las costas serán impuestas a cargo de la parte actora, atento al resultado de la contienda judicial (art. 68 C.P.C.C.N.).

En función de los trabajos realizados por los profesionales intervinientes, la época en la que éstos fueron realizados, su índole, importancia y mérito, las etapas procesales cumplidas, su incidencia en la solución del conflicto, el cotejo de los valores en controversia con el resultado final del pleito que lleva a no perder de vista las características del proceso laboral en el que el monto puede no ser determinante en casos como el que nos ocupa; es que considero adecuado al caso regular los honorarios en las sumas que se indican en la dispositiva (conf. ley 21.839, ley 24432, art. 38 de la L.O. y dec. ley 16638/56 y demás pautas arancelarias de aplicación demás pautas arancelarias de aplicación y CSJN in re “*Establecimiento Las Marías S.A. c/ Misiones, provincia de s/ Acción declarativa*”).

Sentado lo expuesto, corresponde que tales emolumentos se regulen para la representación y patrocinio letrado de la parte actora, de la demandada y del perito contador interviniente en las sumas de \$ 25.000.-, 38.000.- y 8.000.-, respectivamente, todas calculadas valores del presente pronunciamiento.

Al monto resultante de honorarios quien sea obligado al pago le adicionará al depósito de aquéllos la suma del Impuesto al Valor Agregado (IVA); que debe afrontar por tratarse de un tributo indirecto trasladable por un servicio que, de otro modo, gravaría a quien no tiene a cargo su pago (conf. C.S.J.N. en autos



“Compañía General de Combustibles S.A. s/ recurso de apelación”, C. 181 XXIV del 16/6/93; a cuyos fundamentos remito a mayor brevedad).

Por lo expuesto, **FALLO:** **1)** Rechazar la demanda promovida por **Daniel Walter Zambrana** contra **La Iglesia Universal del Reino de Dios**. **2)** Declarar las costas a cargo del actor. **3)** Regular los honorarios de la representación y patrocinio letrado de la parte actora, de la demandada y del perito contador interviniente en las sumas de en las sumas de \$ 25.000.-, \$ 38.000.- y \$ 8.000.-, respectivamente, todas calculadas valores del presente.

Regístrese, notifíquese y, previa intervención del Ministerio Público Fiscal, archí

